

“2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab”

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Cuautla, Morelos.

RECURRENTE:

EXPEDIENTE: RR/00960/2024-II.

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

Cuernavaca, Morelos, resolución aprobada por el Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, en sesión celebrada el **dieciséis de octubre del dos mil veinticuatro**.

VISTOS para resolver los autos del recurso de revisión número **RR/00960/2024-II**, interpuesto por la persona recurrente, contra actos del **Ayuntamiento de Cuautla, Morelos**; y,

RESULTANDO

1. En fecha **uno de abril de dos mil veinticuatro**, la persona promovente, a través del sistema electrónico, presentó una solicitud de información pública con número de folio **170358424000036**, al **Ayuntamiento de Cuautla, Morelos**, mediante la cual requirió lo siguiente:

"Sobre su sistema de predial y catastro se requiere:

- 1) *Información de las características de su hardware y software*
- 2) *Año de adquisición o creación de su Hardware y software*
- 3) *Costo del Hardware y software*
- 4) *¿Cuenta con conexión al sistema de ingresos del municipio?*
- 5) *¿Cómo y cada cuándo se realiza la actualización de las bases gravables de sus predios?*
- 6) *¿Con qué otros software tiene conectividad o comparten información?." (sic)*

Medio de acceso: *A través del sistema electrónico.*

2. Encontrándose dentro del plazo legal concedido para tal efecto, el **dieciséis de abril de dos mil veinticuatro**, el sujeto obligado, comunicó al ahora recurrente el uso del periodo de prórroga prevista en el segundo párrafo del artículo 103 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Morelos¹.

¹ **Artículo 103.** *Las solicitudes de información deben ser respondidas en un plazo máximo de diez días hábiles.*

Excepcionalmente, el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, en este caso, la Unidad de Transparencia, deberá notificar la prórroga al solicitante, antes del vencimiento del primer término otorgado.



“2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab”

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Cautla, Morelos.

RECURRENTE:

EXPEDIENTE: RR/00960/2024-II.

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

3. De manera extemporánea, el **tres de mayo de dos mil veinticuatro**, el sujeto obligado a través del sistema electrónico, otorgó respuesta a la solicitud de información pública que nos ocupa en el presente asunto.

4. Derivado de la respuesta otorgada por el sujeto obligado, en fecha **nueve de mayo de dos mil veinticuatro**, la persona recurrente a través del sistema electrónico presentó un recurso de revisión en contra del **Ayuntamiento de Cautla, Morelos**, mismo que quedó registrado en la Oficialía de Partes de este Instituto el **diecisiete de mayo de dos mil veinticuatro**, bajo el folio de control número **IMIPE/002930/2024-V**, y mediante el cual, quien aquí recurre manifestó lo siguiente

“No se entrega la información solicitada.” (sic)

5. En fecha **veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro**, el Comisionado Presidente de este Órgano Garante, turnó el recurso de revisión en estricto orden numérico a la ponencia II, a efecto de acordar su admisión, prevención o desechamiento que corresponda.

6. Por auto de fecha **veintidós de mayo de dos mil veinticuatro**, el Comisionado Ponente, admitió a trámite el recurso de revisión planteado, radicándolo bajo el número de expediente **RR/00960/2024-II**; otorgándole siete días hábiles a la **Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Cautla, Morelos**, a efecto de que remitiera en copia certificada la información en materia del presente asunto o en su caso las constancias que acreditaran las gestiones realizadas en tiempo y forma en atención a la solicitud en referencia; a su vez, se le hizo del conocimiento a las partes que dentro del plazo señalado podrían ofrecer pruebas y formular alegatos.

7. El acuerdo que antecede fue legalmente notificado al sujeto aquí obligado con fecha **veintisiete de junio de dos mil veinticuatro**, de acuerdo con las documentales que obran en el expediente en que se actúa.

8. El **once de julio de dos mil veinticuatro**, el Comisionado Ponente de este Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, dictó acuerdo de desahogo de pruebas y cierre de instrucción, lo anterior atendiendo a la certificación realizada por el Secretario Ejecutivo de este Instituto, misma que se encuentra inserta en el acuerdo de referencia.



“2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab”

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Cuautla, Morelos.

RECURRENTE:

EXPEDIENTE: RR/00960/2024-II.

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

9. De manera extemporánea, el **nueve de agosto de dos mil veinticuatro**, bajo el folio de control **IMIPE/004712/2024-VIII**, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto, el correo electrónico, a través del cual, la **licenciada Alba Daniela Zurbarán Flores, Subdirectora de Planeación y Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos**, se pronunció respecto del presente recurso de revisión, al tiempo de adjuntar diversas documentales, mismas que serán analizadas en la parte considerativa de la presente determinación.

10. Por auto de fecha **nueve de octubre de dos mil veinticuatro**, el Comisionado Ponente, determinó lo siguiente:

“
...
ÚNICO. Se pone a la vista de la persona recurrente la información del correo electrónico, recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto, el **nueve de agosto de dos mil veinticuatro**, bajo el folio de control **IMIPE/004712/2024-VIII**, suscrito por la **licenciada Alba Daniela Zulbarán Flores, Subdirectora de Planeación y Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos**. Lo anterior, para que dentro del plazo de TRES DÍAS HÁBILES, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acuerdo, manifieste lo que a su derecho convenga. Cabe mencionar que en caso de que el recurrente no se pronuncie respecto de la información que le fue puesta a la vista a través de la presente actuación, dentro de los plazos establecidos, esta autoridad procederá al estudio conforme a sus atribuciones, y acordara lo conducente.
...” (sic)

11. El **diez de octubre de dos mil veinticuatro**, a través del correo electrónico que proporcionó el recurrente para recibir todo tipo de notificaciones, se notificó el acuerdo citado en el numeral anterior, así como la información proporcionada por el sujeto aquí obligado, a efecto de que se manifestara al respecto; siendo así que al día siguiente, se recibió en este Instituto el correo electrónico, mediante el cual el recurrente se pronunció respecto de la información que se le puso a la vista, aludiendo lo siguiente:

“Aceptamos la información del recurso RR/00960/2024-II.” (sic)

Descritos los términos que motivaron la interposición del presente recurso de revisión, en el siguiente capítulo se estudiarán los mismos; y,

CONSIDERANDO



“2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab”

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Cuautla, Morelos.

RECURRENTE:

EXPEDIENTE: RR/00960/2024-II.

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

I.- COMPETENCIA. El Pleno de este Instituto es competente para conocer el presente recurso de revisión en términos de lo dispuesto en los artículos 2 y 23-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 19 numeral 2, 117, 118, 119, 127 fracción I, así como 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en armonía con el ordinal 4, así como lo previsto en el Título Noveno “De los medios de impugnación”, del Reglamento de la Ley en cita.

Por su parte, la fracción XXIII, del artículo 3 de la Ley de la materia define a los sujetos obligados como: “...a cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos fideicomisos, fondos públicos y municipios, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el estado de Morelos.”; por tanto, en términos del artículo 5 numeral 7 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos², el **Ayuntamiento de Cuautla, Morelos**, tiene el carácter de sujeto obligado, y se encuentra constreñido a garantizar el derecho de acceso a la información.

II.- PROCEDENCIA Y PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO. Una vez identificado al **Ayuntamiento de Cuautla, Morelos**, como destinatario de las disposiciones que imponen a los sujetos obligados de garantizar el acceso a la información de todas las personas; se advierte la procedencia del presente medio de impugnación, en términos de lo dispuesto en el artículo 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos; cuyo contenido refiere que el recurso de revisión será procedente en los siguientes supuestos:

1.- El sujeto obligado clasifique la información.

2.- Declare la inexistencia de la información.

3.- Declare su incompetencia.

4.- Considere que la información entregada es incompleta.

5.- Considere que la información no corresponde con la requerida.

6.- Cuando no haya respuesta a la solicitud de acceso dentro de los plazos establecidos en la Ley.

² Artículo *5.- De conformidad con el artículo 111 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, el Estado de Morelos se divide, para su régimen interior, en los siguientes Municipios libres:

....

7. Cuautla;...



“2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab”

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Cuautla, Morelos.

RECURRENTE:

EXPEDIENTE: RR/00960/2024-II.

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

7.- Cuando la notificación, entrega o puesta a disposición de información sea en una modalidad o formato distinto al solicitado.

8.- Cuando la entrega o puesta a disposición de la información sea en un formato incomprensible o no accesible para el solicitante.

9.- Por los costos o tiempos de entrega.

10.- La falta de trámite de la solicitud.

11.- La negativa a permitir la consulta directa de la información.

12.- La falta de respuesta o indebida fundamentación y motivación de la ampliación del plazo para dar respuesta a la solicitud.

13.- La omisión en la orientación a un trámite específico.

14.- Por la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y motivación en la respuesta.

15.- Las que se deriven de la normativa aplicable.

En el particular, se actualizaron el **primero y sexto** de los supuestos que anteceden, toda vez que, el sujeto obligado, de manera extemporánea manifestó que la información a la cual desea allegarse la persona recurrente, recae en los supuestos previstos en los ordinales 76 y 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, es decir, que lo solicitado se encontraba como información clasificada.

Con base en ello se precisa que el Derecho de Acceso a la Información constituye la prerrogativa de todas las personas a saber, conocer y acceder a la información generada, administrada en poder de los sujetos obligados por la ley de la materia en ejercicio de las funciones, derecho fundamental que tendrá que sujetarse a los principios básicos que rigen el derecho de acceso a la información pública contenidos en la propia normatividad, como lo es, entre otros, establecer procedimientos expeditos. En este sentido, la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos**, prevé el principio de *inmediatez* cuya interpretación versa respecto a la celeridad con que deben ser atendidas las solicitudes de información pública por los sujetos obligados, así como la celeridad con la que este Instituto en su carácter de Órgano Autónomo Garante del derecho fundamental de acceso a la información pública debe resolver los recursos de revisión, ello es así toda vez que dicho principio quedó plasmado por el legislador local al anteponer un plazo de diez días hábiles siguientes a la recepción de una solicitud de información para ser atendida por el sujeto obligado **-artículo 103-** pudiéndose ampliar cuando las circunstancias lo ameriten, bajo la fundamentación y motivación adecuada prevista en la Ley de la materia.



“2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab”

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Cuautla, Morelos.

RECURRENTE:

EXPEDIENTE: RR/00960/2024-II.

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

III.- DESAHOGO Y VALORACIÓN DE PRUEBAS. El artículo 127, fracciones III, IV, V, VI y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, establece lo siguiente:

“Artículo 127: El Instituto resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente:

...

III. Dentro del plazo mencionado en la fracción II del presente artículo, las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas o formular alegatos excepto la confesional por parte de los Sujetos Obligados y aquéllas que sean contrarias a derecho. Si el recurso se interpone por la falta de contestación a la solicitud de información, el sujeto obligado deberá ofrecer el documento que pruebe que respondió en tiempo y forma.

IV. El Comisionado ponente deberá determinar la celebración de audiencias con las partes durante la sustanciación del recurso de revisión;

V. Concluido el desahogo de pruebas, el Comisionado ponente procederá a decretar el cierre de instrucción;

VI. El Instituto no estará obligado a atender la información remitida por el sujeto obligado una vez decretado el cierre de instrucción, y

VII. Decretado el cierre de instrucción, el expediente pasará a resolución.”

En mérito de lo anterior, mediante proveído dictado por el Comisionado Ponente, en fecha **once de julio de dos mil veinticuatro**, el Secretario Ejecutivo de este Instituto, certificó el cómputo del plazo otorgado a ambas partes para que ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Derivado de lo anterior, cabe precisar, que, en el caso en concreto, no se llevó a cabo audiencia alguna, toda vez que el particular no se pronunció al respecto; sin embargo, de manera extemporánea, se recibieron documentales por parte del sujeto obligado, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, ello de conformidad con lo dispuesto por el ordinal 76 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos³ de aplicación supletoria a la Ley de la Materia.

IV.- CONSIDERACIONES DE FONDO. En este considerando nos avocaremos al análisis, ponderación y en su caso validación de los fundamentos, elementos y motivaciones recabadas durante la tramitación del asunto que nos ocupa, a fin de determinar el sentido del presente fallo. En ese sentido, tenemos que la persona recurrente solicitó acceder a la siguiente información:

³ **ARTÍCULO 76.-** La prueba documental se desahoga por su propia y especial naturaleza.



“2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab”

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Cuautla, Morelos.

RECURRENTE:

EXPEDIENTE: RR/00960/2024-II.

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

“Sobre su sistema de predial y catastro se requiere:

- 1) Información de las características de su hardware y software*
- 2) Año de adquisición o creación de su Hardware y software*
- 3) Costo del Hardware y software*
- 4) ¿Cuenta con conexión al sistema de ingresos del municipio?*
- 5) ¿Cómo y cada cuándo se realiza la actualización de las bases gravables de sus predios?*
- 6) ¿Con qué otros software tiene conectividad o comparten información?.” (sic)*

Como ya fue expuesto en el **CONSIDERANDO SEGUNDO**, el presente asunto fue admitido a trámite ante las causales primera y sexta de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, toda vez que, el sujeto obligado no garantizó el derecho de acceso a la información pública del recurrente, esto derivado de que la información requerida la clasificó como reservada; razón de ello, mediante auto admisorio dictado por el Comisionado Ponente de este Instituto, en fecha **veintidós de mayo de dos mil veinticuatro**, se otorgó a trámite al presente medio de impugnación; derivado de ello, el **nueve de agosto de dos mil veinticuatro**, bajo el folio de control **IMIPE/004712/2024-VIII**, se recibió en la Oficialía de Partes de este Órgano Garante Constitucional, el correo electrónico, a través del cual, la **licenciada Alba Daniela Zulbarán Flores, Subdirectora de Planeación y Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos**, adjuntó las siguientes documentales:

a) Oficio **JOMP/SP/UDT/07-359/2024**, del **veintisiete de julio de dos mil veinticuatro**, suscrito por la **licenciada Alba Daniela Zulbarán Flores, Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos**.

b) Memorándum **TM/360/07-2024**, del **dieciocho de julio de dos mil veinticuatro**, a través del cual, el **contador público Alberto Romano Barrios, Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos**, manifestó:

“... ”

- *Respecto a “1) Información de las características de su hardware y software”: Me permito informar que, las características del Software son un sistema operativo Windows en varias versiones y la suite Office 365.*



“2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab”

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Cuautla, Morelos.

RECURRENTE:

EXPEDIENTE: RR/00960/2024-II.

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

- *Por cuanto al “2) Año de adquisición o creación de su Hardware y software”: Se informa que algunos de los equipos fueron recibidos en el proceso de entrega recepción administración 2019-2021 a la administración 2022-2024; asimismo, algunos equipos fueron adquiridos en el año 2022.*

El año de creación del hardware y software, se desconoce dicha información, toda vez que la misma corresponde a los creadores de dicho material.

- *Referente al “3) Costo del Hardware y software”: El costo de un equipo es de \$24,100.46 (veinticuatro mil cien pesos 46/100 M.N.); la renta anual del software es por \$408,030.00 (cuatrocientos ocho mil treinta pesos 00/100 M.N.).*
- *En lo concerniente a: “4) ¿Cuenta con concesión al sistema de ingresos del municipio?”: Si*
- *Respecto a “5) ¿Cómo y cada cuándo se realiza la actualización de las bases gravables de sus predios?”: Las bases gravables son dinámicas y automáticas, se actualizan solas cuando el valor del predio o de la construcción cambia. Mínimo cada dos años, conforme a lo establecido en la Ley de Catastro Municipal para el estado de Morelos.*
- *Por último, referente al “6) ¿Con qué otro software tiene conectividad o comparten información?”: No hay conectividad de información con algún otro software.
...” (sic)*

Por consiguiente, con lo aquí transcrito, se tiene al **Ayuntamiento de Cuautla, Morelos**, dando atención de forma adecuada y completa a la solicitud del peticionario, toda vez que el segundo en mención solicitó: *“Sobre su sistema de predial y catastro se requiere: 1) Información de las características de su hardware y software 2) Año de adquisición o creación de su Hardware y software 3) Costo del Hardware y software 4) ¿Cuenta con conexión al sistema de ingresos del municipio? 5) ¿Cómo y cada cuándo se realiza la actualización de las bases gravables de sus predios? 6) ¿Con qué otros software tiene conectividad o comparten información?” (sic); y, el sujeto obligado, otorgó respuesta a este Instituto a través del **contador público Luis Alberto Romano Barrios, Tesorero Municipal**, quien a fin de garantizar el derecho de acceso a la información pública del particular y solventar el presente medio de impugnación, precisó las características del software que opera el sistema de predial y catastro, cuenta con un sistema operativo Windows en varias versiones y la suite Office 365; así mismo, informó que algunos de los equipos fueron recibidos como parte de la entrega recepción de la administración 2019-2021 a la actual administración, es decir 2022-2024, así como también algunos de los equipos con los cuales se cuenta para brindar el servicio que refiere al Predial*



“2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab”

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Cuautla, Morelos.

RECURRENTE:

EXPEDIENTE: RR/00960/2024-II.

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

y Catastro, fueron adquiridos en el año dos mil veintidós, al tiempo de señalar que no se cuenta con la información sobre el año de creación del hardware y software, pues la misma le compete a los creadores de dichos componentes y/o programas.

Además de ello, el Tesorero Municipal del sujeto obligado, manifestó que el costo de un equipo de cómputo –hardware- es de \$24,100.46 (veinticuatro mil cien pesos 46/100 M.N.); y, la renta anual de los sistemas y/o programas –software- es de \$408,30.00 (cuatrocientos ocho mil treinta pesos 00/100 M.N.).

Así mismo, el sujeto obligado informó que se cuenta con conexión al sistema de ingresos del municipio, subsanando con ello lo peticionado en el numeral cuarto de la solicitud de información.

Sumado a lo anterior, el contador público Alberto Romano Barrios, Tesorero Municipal, precisó que la actualización de las bases gravables de los predios, son dinámicas y automáticas, pues las mismas se actualizan solas cuando el valor del predio o de la construcción cambia; dicha actualización se presenta como mínimo cada dos años, con fundamento a la Ley de Catastro Municipal para el estado de Morelos.

Por último, el Ayuntamiento de Cuautla, Morelos, señaló que no se tiene conectividad, ni se comparte información con algún otro software (sistema o programa); en ese sentido, el sujeto obligado, ha proporcionado la totalidad de la información que es del interés de la persona recurrente, -cuya falta de respuesta dentro de los plazos establecidos en la Ley, así como ante la clasificación, dio origen a la presentación de este medio de impugnación- pues del contenido de la misma, se advierte que guarda relación y congruencia con lo peticionado por la persona recurrente.

Aunado lo anterior, el Comisionado Ponente, mediante acuerdo de fecha **nueve de octubre de dos mil veinticuatro**, determinó poner a la vista del particular la información remitida por el sujeto obligado dentro del expediente en que se actúa, ello para que se manifestara sobre el contenido de la misma o aportara mayores elementos objetivos que permitieran a este Instituto continuar con los requerimientos procedentes. En mérito de lo anterior, al día siguiente, se notificó al particular el acuerdo antes aludido, así como la información remitida por el sujeto aquí obligado, a través del medio designado para recibir notificaciones, y once de octubre de la misma anualidad en cita, se recibió en este Instituto el



“2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab”

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Cuautla, Morelos.

RECURRENTE:

EXPEDIENTE: RR/00960/2024-II.

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

correo electrónico, a través del cual el recurrente se pronunció respecto de la información que se le puso a la vista, **aludiendo que se encuentra conforme con la información proporcionada.**

Atendiendo lo antes expuesto, el presente recurso de revisión ha quedado sin materia y en consecuencia, es procedente decretar el sobreseimiento del presente asunto, con fundamento en los artículos 128, fracción I, y 132, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, que a letra refieren lo siguiente:

“Artículo 128. Las resoluciones del pleno podrán:

I. Sobreseerlo;

II. Confirmar el acto o resolución impugnada, o

III. Revocar total o parcialmente el acto o resolución impugnada.

...

Artículo 132. Es causa de sobreseimiento del recurso de revisión:

...

II. Cuando el Sujeto Obligado responsable del acto o resolución impugnados los modifique o revoque, de tal manera que quede sin materia antes de que se resuelva el recurso;

...”

Bajo ese contexto, se advierte que el presente asunto no puede más que tenerse por debidamente concluido, considerando los siguientes aspectos:

a. Se da cuenta con el pronunciamiento del **contador público Alberto Romano Barrios, Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos**; el cual responde de manera congruente respecto de lo solicitado por la persona recurrente.

b. Se cuenta con la conformidad del recurrente en los términos apuntados.

c. Consecuencia de lo anterior, se modificó el acto impugnado por el recurrente –*la falta de respuesta dentro de los plazos establecidos en la Ley, así como la clasificación de la información-* y se concreta el cumplimiento por parte del **Ayuntamiento de Cuautla, Morelos**, su obligación de transparencia y acceso a la información pública, para el caso en concreto.



“2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab”

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Cuautla, Morelos.

RECURRENTE:

EXPEDIENTE: RR/00960/2024-II.

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

Resulta aplicable a lo anterior, el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2a./J. 156/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, Tomo XXVIII, Noviembre de 2008, página 226, con el siguiente contenido.

“Registro No. 168489

Localización:

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA CAUSA DE SOBRESEIMIENTO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9o., FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO RELATIVO, SE ACTUALIZA CUANDO LA REVOCACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO SATISFACE LA PRETENSIÓN DEL DEMANDANTE.

De acuerdo con el criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las autoridades no pueden revocar sus actos si en ellos se otorgan beneficios a los particulares, pues en su caso procede el juicio de lesividad. Asimismo, la autoridad competente podrá revocar sus actos antes de iniciar el juicio de nulidad o durante el proceso. En el primer supuesto, será suficiente que la revocación extinga el acto administrativo impugnado, quedando la autoridad, en algunos casos, en aptitud de emitirlo nuevamente; en cambio, si la revocación acontece una vez iniciado el juicio de nulidad y hasta antes del cierre de instrucción, para que se actualice la causa de sobreseimiento a que se refiere el precepto indicado es requisito que se satisfaga la pretensión del demandante, esto es, que la extinción del acto atienda a lo efectivamente pedido por el actor en la demanda o, en su caso, en la ampliación, pero vinculada a la naturaleza del acto impugnado.

De esta manera, conforme al precepto indicado, el órgano jurisdiccional competente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, previo al sobreseimiento del juicio de nulidad, debe analizar si la revocación satisface las pretensiones del demandante, pues de otro modo deberá continuar el trámite del juicio de nulidad.

Lo anterior es así, toda vez que el sobreseimiento en el juicio de nulidad originado por la revocación del acto durante la secuela procesal no debe causar perjuicio al demandante, pues estimar lo contrario constituiría una violación al principio de acceso a la justicia tutelado por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 142/2008-SS. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 8 de octubre de 2008. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Bertín Vázquez González.

Tesis de jurisprudencia 156/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de octubre de dos mil ocho.”(sic)

Por lo dicho, el Pleno de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO.- Por lo expuesto en el considerando IV, **SE SOBRESEE** el presente recurso.



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Cuautla, Morelos.

RECURRENTE:

EXPEDIENTE: RR/00960/2024-II.

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

SEGUNDO.- Una vez que el estado de los autos lo permita, tórnese el presente expediente a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto para su archivo correspondiente, como asunto totalmente concluido.

CÚMPLASE.

NOTIFÍQUESE.- Por oficio a la **Titular de la Unidad de Transparencia**, así como al **Tesorero Municipal**, ambos del **Ayuntamiento de Cuautla, Morelos**; y, a la persona recurrente en el correo electrónico que señaló para recibir todo tipo de notificaciones.

Así lo resolvió, por unanimidad de votos, el Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, Doctor en Derecho Hertino Avilés Albavera, Licenciada en Derecho Karen Patricia Flores Carreño, Maestra en Derecho Xitlali Gómez Terán y el Doctor Roberto Yáñez Vázquez, siendo ponente el primero en mención, ante el Secretario Ejecutivo de este Instituto, con quien actúan y da fe.

**DOCTOR EN DERECHO
HERTINO AVILÉS ALBAVERA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**LICENCIADA EN DERECHO
KAREN PATRICIA FLORES CARREÑO
COMISIONADA**

**MAESTRA EN DERECHO
XITLALI GÓMEZ TERÁN
COMISIONADA**

**DR. M.F. ROBERTO YÁÑEZ VÁZQUEZ
COMISIONADO**

**LICENCIADO EN DERECHO
RAÚL MUNDO VELAZCO
SECRETARIO EJECUTIVO**

